



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-10-2023

ESTADO No. 154

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00320-00	NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARIN Y OTRO	MIGRACION COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00757-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JULIA INES MENDEZ DE PATIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2020-00292-01	HANNA KATHERIN COLLAZOS TORO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2023-00061-01	LUIS ALFONSO GONZALEZ PAEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2022-00216-01	SANDRA MARIA DOLORES CAMARGO PEDRAZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-04518-00	MARIA ELENA ALEMAN NIÑO	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00757-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JULIA INES MENDEZ DE PATIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	AUTO DE TRASLADO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-046-2023-00028-01	OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ	MIGRACION COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: **Nelson Gabriel Velásquez Marín y Joan Mauro Cerón Reyes.**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.**
Radicación No. 250002342000-2023-00320-00.
Tema: Disciplinario.
Asunto: Auto admisorio.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores **Nelson Gabriel Velásquez Marín y Joan Mauro Cerón Reyes**, a través de apoderado, presentaron demanda contra la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, en virtud de la cual pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“2.1. Que se declaren nulas las resoluciones 3652 de 02 de noviembre de 2022 y 20226310005423 del 05 de agosto de 2022 mediante las cuales se falló en segunda y primera instancia declarando disciplinariamente responsables a JOAN MAURO CERÓN REYES y NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARÍN.

2.2. Que se ordene el reintegro si hay lugar a ellos y se ordene el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir en virtud de la ejecución de la sanción impuesta. Que el reintegro se realice sin solución de continuidad.

2.3. Que se ordene la cancelación de cualquier anotación que pueda aparecer en la hoja de vida de los peticionarios o en el sistema de antecedentes disciplinarios.

Actor: Nelson Velásquez y Otro
Radicado No. 2023-00320-00

2.4. Que se ordene a la convocada el pago de \$10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE) equivalente al pago de los honorarios profesionales que tuvieron que realizar los convocantes, en cuantía de \$5.000.000 CADA UNO.

2.5. Que se ordene el pago de 20 smlmv A FAVOR DE CADA uno de los convocantes como consecuencia de los daños morales padecidos por los mismos.”

El presente proceso fue inadmitido mediante auto calendado 28 de septiembre del año en curso¹, por lo que, dentro del término de ley la parte actora procedió a subsanar los defectos señalados en el citado proveído.

Así las cosas y por cumplir con los requisitos establecidos en la ley para ser admitida, este Despacho,

DISPONE:

1°- Admítase la demanda presentada por los señores **Nelson Gabriel Velásquez Marín y Joan Mauro Cerón Reyes** contra la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**.

2°- Notifíquese personalmente, a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3°. - Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°. - **Córrase** traslado del líbello de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de

¹ Archivo No. 7 del expediente digital.

Actor: Nelson Velásquez y Otro
Radicado No. 2023-00320-00

la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°. - **Infórmese** a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, que dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia completa de los antecedentes administrativos, en caso de no haber sido allegado con la demanda, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente disciplinario** de los señores **Nelson Gabriel Velásquez Marín y Joan Mauro Cerón Reyes** identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.121.201.487 y 94.512.395 respectivamente.

6°. - Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Hussein Mijail Sinsiterra Marchand**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.205.812, con tarjeta profesional No. 230.137 del CSJ,, para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos indicados en la demanda digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 2021 - 757

Teniendo en cuenta que el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior, el Despacho previo a proceder a la admisión de la demanda, **debe agotar la etapa de saneamiento**, por cuanto, se observa que pese haberse señalado claramente los defectos formales de que adolecía el líbello demandatorio y presentada la subsanación, persisten imprecisiones respecto a la debida individualización de uno de los actos administrativos cuya nulidad se pretende; así, como la duda respecto a la verdadera fecha de adquisición del status pensional de la señora Julia Inés Méndez de Patiño, toda vez que, en la cédula de ciudadanía No. 20.027.203, se indica como fecha de nacimiento el 22 de septiembre de 1931 y en la partida de bautizo el 22 de septiembre de 1924, datos esenciales para resolver la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con el escrito de corrección de la demanda se allegó copia legible de la Resolución No. 5716 de **15 de diciembre de 1976**, “*por la cual se concede una pensión jubilatoria*”, se tenderá para todos los efectos que, tanto la solicitud de nulidad como de la medida cautelar recae en este Acto y no en la Resolución No. 5716 del **15 de septiembre** de 1976, como se indicó en el acápite de las pretensiones de la subsanación.

Así las cosas, como junto con la demanda se elevó la solicitud de medida cautelar, en el Auto que corra traslado de ésta se requerirá copia íntegra del expediente pensional y de la hoja de vida que reposa en la entidad accionante y en la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, respectivamente, en aras de determinar con total precisión si la señora Julia Inés Méndez como beneficiaria de una pensión Gracia es a su vez beneficiaria de una pensión de jubilación ordinaria, por los tiempos de servicios docentes prestados al Departamento de Cundinamarca, prestaciones que si bien son compatibles, es del caso identificar cada acto de reconocimiento.

Por consiguiente, se admite la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** contra la señora **Julia Inés Méndez de Patiño**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011-modalidad lesividad*).

En consecuencia, se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2°.- Notifíquese personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 205 del CPACA, esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, claritapatinomendez@gmail.com. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en el artículo 200 del CPACA.

3°.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

4°.- Córrese traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la entidad demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6°.- **Por la Secretaría de la Subsección, sepárese de la demanda la medida cautelar, la cual deberá llevarse en un archivo aparte dentro del expediente virtual.**

7°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: luciarbelaez@lydm.com.co y a la demandada claritapatinomendez@gmail.com

Se reconoce personería a la abogada, **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, portadora de la T.P. No. 10.254 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder General conferido mediante escritura pública, el cual se observa en los anexos del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: **HANNA KATHERIN COLLAZOS TORO**

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

Expediente: No. 11001 3342 050 **2020 00292 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la Sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente virtual archivo No.30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: **LUIS ALONSO GONZÁLEZ PÁEZ**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Expediente: No. 11001 3335 028 **2023 00061 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.14

Expediente: 2023-00061-01
Actor: Luis Alonso González Páez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Demandante: **SANDRA MARÍA DOLORES CAMARGO PEDRAZA**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Expediente: No. 11001 3335 016 **2022 00216 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.16

Expediente: 2022-00216-01

Actora: Sandra María Dolores Camargo Pedroza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **María Elena Alemán Niño**

Demandado: **Nación – Ministerio del Trabajo**

Radicación No. 250002342000 **2015-04518-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Reconocimiento prime técnica por evaluación de desempeño

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en **providencia** adiada veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de remplazo de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Archivo No. 213-221 del expediente digital, en virtud de la cual se confirma el fallo proferido el 9 de noviembre de 2016, por este Tribunal, que negó las súplicas de la demanda.

² A los correos acreditados en el expediente físico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 2021 - 757

Se ordena, a la Secretaría de esta subsección correr traslado de la medida cautelar a la señora **Julia Inés Méndez de Patiño**, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección "C" notifíquese personalmente este proveído a la señora Julia Inés Méndez de Patiño, al correo electrónico claritapatinomendez@gmail.com.

Por Secretaría, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de tres (3) días, i.) remita copia íntegra de los cuadernos pensionales (*jubilación y jubilación gracia*) de la señora Julia Inés Méndez de Patiño y ii.) certifique si la docente es beneficiaria a su vez de una pensión jubilación, de ser así, deberá allegarse copia del acto administrativo de reconocimiento, es decir, deberá precisarse si adicional a la pensión gracia es beneficiaria de una pensión de jubilación ordinaria. Igualmente, Ofíciase, a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que dentro del mismo término remita copia íntegra de la hoja de vida de la señora Julia Méndez de Patiño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NG

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001-3342-046-2023-00028-00
DEMANDANTE: OMAIRA YANETH OSPINA GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION
COLOMBIA - UAEMC
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante contra el Auto proferido en la audiencia inicial del 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito, mediante el cual, le negó el decreto de la prueba de inspección judicial. Prescinde

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante dentro de la audiencia inicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio con el de apelación contra el referido proveído, para que se revoque y en su lugar se proceda a tener en cuenta dentro del expediente la prueba pericial solicitada, advirtiendo que por la naturaleza de las pretensiones, en las que se reclama la verificación de la realidad sobre las formalidades en el desempeño de las funciones por parte de su prohijada, al servicio de la accionada, es necesaria la práctica de la prueba de inspección judicial, para tener conocimiento de primera mano sobre la situación laboral bajo estudio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende la nulidad de los Oficios Nos. 20226111525911 del 18 de julio de 2022 y, 20226112046811 del 3 de octubre de 2022, expedido por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante el cual le negó el reconocimiento de la diferencia salarial dejada de cancelar, en el empleo

del nivel técnico Oficial de Migración Código 3010 grado 15 respecto de empleo Oficial de Migración Código 3010 Grado 18, por haber desempeñado la misma actividad laboral, en el mismo horario y cumplirlo con la misma eficacia.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad reconocerle y pagarle la diferencia salarial respecto del empleo Oficial de Migración Código 3010 grado 15 del cual es titular, frente al empleo oficial de migración código 3010 grado 18, por realizar las mismas funciones desde el 1° de enero de 2012. Así mismo, solicita se le reconozca por parte de la entidad la asignación básica que corresponde al empleo Oficial de Migración código 3010 grado 18, por continuar realizando las mismas funciones, en el mismo horario, con la misma eficiencia y cumplir los requisitos para el empleo.

La prueba solicitada por la parte demandante:

“III. INSPECCIÓN JUDICIAL

Con el objeto de orientar al despacho sobre las funciones ejercidas por los grados 15 a 18 del empleo del nivel técnico oficial de migración código 3010, solicito se ordene la inspección judicial con exhibición de documentos a los filtros de migración de pasajeros vía aérea, ubicado en las instalaciones del aeropuerto “EL DORADO” en la ciudad de Bogotá, donde ejercen sus funciones los Oficiales de Migración de diversos grados, con el objeto que:

3.1 Se revisen la distribución aleatoria y rotación continua de los trabajadores de esta regional y de mi representado sin distingo alguno respecto de las funciones que cumple. Esta evidencia reposa en las planillas y distribuciones que realizan los coordinadores 1 y 2 de la regional El Dorado de la entidad demandada. En el mismo sentido se puede acreditar a través de esta prueba que no se exige ningún requisito especial de estudios o experiencia para la atención a los usuarios y que los oficiales, sin distingo de grado, cumplen las mismas funciones, dejando en evidencia que el manual de funciones solo es una formalidad.

3.2 Se realicen entrevistas aleatorias a los trabajadores de distintos grados. El objeto es constatar que todos, sin importar el grado, realizan las mismas funciones.”

El Auto impugnado señala:

“

➤ **PARTE DEMANDANTE:**

Documentales. Se **decretarán** como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 y 246 del CGP.

Testimonios. Se decretará la prueba testimonial de los señores **CLAUDIA SOFIA BAQUERO, FRANK EDIER MÉNDEZ CÓRDOBA y OSCAR GUATEQUE CRUZ.**

Se precisa que en todo caso el Juez puede limitar la práctica de la prueba testimonial.

Declaración de parte. Pese a que la declaración de la señora **OMAIRA YANETH OSPINA GUTIÉRREZ** fue erradamente solicitada como prueba testimonial en el escrito de la demanda, la misma se entenderá pedida como declaración de parte, bajo el entendido que la solicitud de declaración en audiencia recae sobre una de las partes del proceso, concretamente la actora, y no sobre un tercero ajeno a las diligencias. En este sentido, conforme a lo normado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se procederá a citar a la demandante, señora **OMAIRA YANETH OSPINA GUTIÉRREZ**, para tomar su declaración en audiencia de pruebas.

Inspección judicial. Se **negará** el decreto de la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos a los filtros de migración de pasajeros vía aérea, ubicado en las instalaciones del aeropuerto "EL DORADO", de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, que dispone que: "salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba".

En este sentido, como se observa en la petición probatoria elevada por la parte actora, lo que se busca con la inspección judicial es determinar la distribución aleatoria y rotación continua de los trabajadores de esa Regional, incluyendo a la accionante, sin distingo alguno respecto de las funciones que cumplen; no obstante, en la misma demanda se hace constar que esa información reposa en las planillas y distribuciones que realizan los coordinadores 1 y 2 de la regional El Dorado de la entidad demandada, de manera que, esa información podía suplirse mediante la solicitud de prueba documental.

En lo atinente, además, a las entrevistas aleatorias que se aluden en la solicitud de prueba, debe decirse que el objeto de las mismas podrá evidenciarse con la declaración de los testigos que serán decretados, tornando, en suma, innecesaria la práctica de la inspección judicial.

(...)

En consecuencia, el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,
resuelve:

PRIMERO: Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos allegados con la demanda y con la contestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 245 y 246 del CGP.

SEGUNDO: Se **DECRETAN** los testimonios de los señores **CLAUDIA SOFIA BAQUERO, FRANK EDIER MÉNDEZ CÓRDOBA** y **OSCAR GUATEQUE CRUZ**, solicitados por el apoderado de la parte demandante, bajo la salvedad que, por ser el solicitante de la prueba, deberá hacer comparecer a sus testigos a la audiencia de pruebas. En caso de requerir oficio citatorio, la parte interesada deberá solicitarlo y retirarlo de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Se **DECRETA** la declaración de parte de la señora **OMAIRA YANETH OSPINA GUTIÉRREZ**, solicitada por la parte actora.

CUARTO: Se **NIEGA** la solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos, presentada por la parte demandante, conforme la motivación precedente.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, para que en el término de **quince (15) días** remita a este Despacho: copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente a la señora **OMAIRA YANETH OSPINA GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 40.399.534.

SEXTO: Citar a las partes el día **20 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se precisa que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán ingresar en el siguiente enlace: <https://call.lifefizecloud.com/1904186>.”

Entrando en materia, se tiene que la inspección judicial es un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba consagrados en la ley.

Por lo anterior, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso judicial, rechazando de forma imperativa las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas e inútiles.

El juez al momento de decretar los elementos de convicción debe tener en cuenta que estos sean, necesarios, conducentes, pertinentes y útiles.

La necesidad apunta a que no haya medios para demostrar un hecho determinado o, por el contrario, ya existan suficientes, en cuyo caso, sería innecesario decretar más, y por ello, es que es posible limitar la práctica probatoria.

La conducencia apunta a que sea el elemento apropiado para probar el hecho objeto de la petición.

La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

La utilidad se refiere a aquel medio de convicción, según la experiencia y sana crítica, puede ayudar a desentrañar los hechos debatidos

Es por ello que, el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al

máximo el Debido Proceso, es así como los diferentes medios probatorios con que cuentan las partes y el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los elementos de necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia.

Para resolver entonces, previas las anteriores consideraciones, se tiene que como estableció el *A quo*, si bien lo que se está buscando con la inspección judicial es determinar la distribución aleatoria y rotación continua de los trabajadores del aeropuerto el Dorado, incluyendo a la accionante, con el fin de identificar si existe una diferencia en su salario, respecto a otros empleos de rangos mayores que puedan estar efectuado las mismas actividades que desempeña, esa información se puede corroborar con lo aportado al expediente digital, tanto con la documental que allegó la entidad demandada, (16MenRtaRequerimiento25Ago2023.pdf), como con los testimonios que se recibieron en la audiencia de pruebas celebrada el 20 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, debido a que lo aportado al expediente es suficiente para acreditar si, la demandante tiene derecho o no, a la diferencia salarial que reclama, deberá confirmarse el auto impugnado que negó el decreto de la prueba de inspección judicial, debido a que del acervo probatorio que se ha recaudado se podrá estudiar de fondo el restablecimiento del derecho que solicita, por lo que practicar dicha prueba se tornaría innecesaria.

Así las cosas, el Despacho confirmará el auto que negó la prueba solicitada por el apoderado de la demandante, el cual fue proferido en audiencia inicial de fecha 23 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito.

Por las razones expuestas, este Despacho, considera que la decisión de primera instancia fue acertada y se debe confirmar, por tanto,

RESUELVE

CONFIRMAR el Auto del 23 de agosto de 2023, proferido en audiencia inicial, por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito, mediante el cual negó la prueba solicitada por el apoderado de la demandante.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-3335-010-2023-00028-00

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.